

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cesación efectos civ. Matrimonio Religioso Rad.N°.2019-00364-00

Vista la constancia secretarial obrante a folio 131 vto., y en atención al certificado de tradición allegado por el togado del demandado, se RESUELVE:

PRIMERO. TENER por descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado conforme se avista en la constancia secretarial visible a folio 131 vto. del expediente.

SEGUNDO. INCORPORAR para que conste en el expediente, el certificado de tradición del vehículo de placas UGP257, allegado por el togado del demandado.

TERCERO. DENEGAR por improcedente la solicitud de embargo y secuestro del vehículo identificado con placas número UGP257, en tanto se vislumbra del documento mencionado en el literal anterior, dicho automotor no se encuentra en cabeza de la demandante.

CUARTO. DECRÉTENSE las siguientes pruebas a saber:

Por la parte Demandante:

Documental: Téngase como material probatorio, los documentos obrantes a folios 6 a 102 del expediente.

Testimonial: Decrétense los testimonios de SANDRA ACENED JIMÉNEZ BASANTE, DEISY JHOANA VELOZ CARDONA y LUZ DAYANA TENORIO MEDINA; La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

Interrogatorio de Parte: El que absolverá el demandado DANY ESNEYDER CAMPO DEJESÚS.

Dictamen pericial: Denegar la prueba pericial solicitada, en tanto no fue señalado el objeto de la misma y, adicionalmente, por tratarse de un dictamen proveniente de la parte bien pudo aportarse desde la presentación de la demanda o enunciarse meramente indicando la imposibilidad de acompañarlo.

Por la parte Demandada:

Documentales: Téngase como material probatorio, los documentos obrantes a folios 116 a 120 del expediente, allegados con la contestación.

Testimonial: Decrétense los testimonios de JESÚS ALBEIRO CAMPO DEJESÚS, JOAQUÍN EMILIO JIMÉNEZ PATIÑO, CARMENZA CAMPO DEJESÚS y LUZ ADRIANA SIERRA BETANCUR; La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

Interrogatorio de Parte: El que absolverá la demandante DORALBA CASTILLO MENDOZA.

Denegar la prueba consistente en oficiar a la Clínica Sebastián de Belalcazar no sólo dado a que se trata de una información que no se acreditó haber intentado obtener haciendo uso del derecho de petición sino porque, además, la misma no guarda relación con el objeto del litigio.

QUINTO. SEÑALAR el día **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la cual, a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curadores ad litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) Ibídem.

SEXTO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma "**Teams**". Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación Teams; y, proceder, en igual sentido, respecto **a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Todos los intervinientes deberán contar con un **lugar adecuado** para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de **internet estable**.
- Los llamados a intervenir en la audiencia pública **deberán iniciar sesión en Teams al menos veinte minutos (20´) antes** de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.
- Igualmente, todos los intervinientes deberán **hacer ensayos preliminares sobre el uso de Teams** y, según el caso, descargar la aplicación en su celular o computador. Para esto, se sugiere revisar el siguiente enlace que contiene un video instructivo: <https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsIIMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>

- Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del electrónico institucional del Juzgado: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

OCTAVO. Dada la importancia de la conciliación en los asuntos de familia, CONMINAR a los apoderados judiciales para que, con antelación a la audiencia, exploren la posibilidad de arribar acuerdos, transacciones o fórmulas alternativas que permitiesen conciliar las pretensiones de la demanda. Esto, si fuere posible, garantizando los derechos fundamentales que le asisten a cada una de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

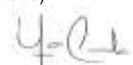


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **68**, hoy, **30 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28661c457e13ce1a454bb068ee2ef1786983c63e4fef82b296fd8ef9fc82f59

4

Documento generado en 27/11/2020 10:37:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>